

# Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Abril 3 de 1909

NUM. 46

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
**Aparece Miércoles y Sábados**

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA:—Mercedes A. de López contra Vicente F. Acuña sobre interdicto de retener.

### FALLO:

En Salta, á diez y siete de Marzo del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para resolver el juicio sobre interdicto de retener seguido por doña Mercedes A. de López contra Vicente F. Acuña, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando el siguiente: doctores Zambrano (hijo), López, Saravia, Ovejero y Arias.

El doctor Zambrano, dijo: Ha venido á decisión de V. E. por el recurso de apelación la sentencia dictada en este juicio en 9 de Marzo de 1908 y corriente de fs 145 á 152 vta., por la que se resuelve hacer lugar al interdicto de retener instaurado por doña Mercedes A. de López y sus hijos menores contra don Vicente F. Acuña y se condena á éste al pago de costas, daños y perjuicios, regulándose los honorarios del doctor Santiago M. López en la suma de quinientos pesos  $m/n$  y los del doctor Vicente Tamayo en la de cien pesos  $\%$ .

A mi juicio, V. E. debe confirmar, por sus fundamentos, la sentencia citada, no teniendo que agregar, sino, que, en caso de ser dudoso el último citado de la posesión entre el actor y el demandado, dadas las contradicciones que al respecto existen en la prueba rendida por ambas partes, y habiendo demostrado la actora, principalmente por las declaraciones de los testigos Arias y Choque, que su posesión es más antigua, corresponde juzgar que esta misma parte la tiene sobre el inmueble en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 247 del C. Civil, primera parte.

En consecuencia voto por la confirmatoria de la sentencia citada, en lo principal, y encontrando equitativas las re-

gulaciones hechas por el señor Juez «a quo», de los honorarios de los doctores López y Tamayo, voto también por la confirmatoria de esta parte de la sentencia; con costas, estimando los honorarios del doctor Tamayo por su intervención en esta instancia en la suma de ciento cincuenta pesos  $m/n$ . Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 19 de 1909.

Y vistos: En mérito de la votación que precede, sus fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida de 9 de Marzo de 1908, corriente de fs. 145 á fs. 152 vta., confirmase ésta en todas sus partes, con costas. Regúlanse los honorarios del doctor Tamayo por el trabajo verificado en esta instancia en la suma de ciento cincuenta pesos  $m/n$ .

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—DAVID ZAMBRANO (hijo)—FERNANDO LOPEZ—DAVID SARAVIA—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—Ante mí: Santos 2º Mendoza, secretario.

Es copia fiel del original, doy fé.—Santos 2º Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

Salta, Marzo de 1909.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Pedro J. Laváque con los señores Antonio Lovaglio y Marcos Paz, en el juicio sucesorio de los esposos Paz, pidiendo se deje sin efecto el auto de fs. 80 vta. dictado con fecha Febrero 9 de 1908, en el juicio sucesorio de la referencia y por el que se ordenaba el depósito de los bienes que constituyen el haber hereditario en poder de don Francisco Palermo y se les mantengan en el mismo estado en que se encuentran, el documento que se acompaña, los fundamentos expuestos por el peticionante, lo manifestado por el doctor Rojas á fs. 13 por la representación que ejerce, las dadas en la contestación corriente, á fs. 15 por el doctor Aguilar en virtud de los poderes y representación que tiene en el juicio sucesorio mencionado, lo dictaminado por el señor defensor de menores á fs. 12 y 32 de estos autos, y

### CONSIDERANDO:

Que la cuestión á resolver consiste en establecer si el auto de fs. 80 que corre en el juicio sucesorio de los esposos Paz debe ser mantenido ó si procede se le deje sin efecto.

Que para mayor abundamiento este Juzgado decretó para mejor proveer se trajeran las diligencias pertinentes y se agregara testimonio del escrito en que se pidió ese depósito y del auto que lo ordenó; piezas que corren en este expediente.

Que del estudio de esta causa resulta precedente el pedido formulado por el señor Pedro F. Laváque en mérito de las consideraciones siguientes:

Que la medida ordenada á fs. 80 del juicio sucesorio de los esposos Paz, sinó es un verdadero embargo, ese hecho significa una restricción al derecho de poseer, puesto que con esa medida de depósito se restringe la facultad que goza el poseedor actual de la cosa depositada.

Las partes que representa el doctor Aguilar al oponerse al pedido del señor Laváque, principiando por desconocer á éste personería suficiente para promover incidentes en el juicio de los esposos Paz, sin deducir una creción prévia.

Que este argumento es totalmente improcedente, pues que no es aplicable al caso propuesto, lo dispuesto por los artículos 587 y 588 del C de Procedimientos, que prescribe ó determina quienes son partes legítimas para promover el juicio testamentario, desde que no se trata de promoción de este juicio, sinó de un pedido del señor Laváque como poseedor de un bien raíz sobre el que se dictó la medida de depósito, para impedir y al solo efecto de evitar perjuicios en los derechos del peticionante.

Que igualmente resulta improcedente el argumento de que se valen los representados por el doctor Aguilar al decir que si el señor Laváque se creyó perjudicado con la medida dictada, le correspondía entablar una acción petitoria ó posesoria, porque el poseedor puede y tiene derecho en el presente caso, como lo ha hecho el señor Laváque, se deje sin efecto una medida que la considera perjudicial á sus derechos sin necesidad de entablar acción petitoria ó posesoria.

Que también se discute el derecho de propiedad negándosele este derecho al señor Laváque.

Respecto á esta cuestión, el suscrito no puede entrar á considerarla, ni puede en este caso juzgar sobre ese punto porque esto importaría también convertir esta causa en verdadero juicio de declaratoria de derecho de propiedad, invirtiendo fundamentalmente el orden del juicio y las acciones deducidas; y es por esto que el juzgado se abstiene de pronunciarse sobre este punto, considerando únicamente el hecho de la posesión bajo el aspecto de la conexión íntima que

existe entre el hecho de la posesión y del poseedor.

Las observaciones hechas en el escrito de fs. 15 tendientes á demostrar la invalidez del contrato de compra-venta y del testimonio que corre de fs. 1 á 6 vta. expuesta en este incidente son impertinentes por cuanto como se ha dicho, no es esta la oportunidad de hacer una declaratoria al respecto y por qué, como se ha establecido en el considerando anterior, se trata de la posesión que invoca el Sr. Lavaque para pedir se deje sin efecto la orden de depósito del bien raíz de la referencia.

Que tampoco sería procedente que el juzgado se pronuncie sobre la acción de nulidad de ese contrato insinuado en el escrito de fs. 15, porque sería entrar en la solución de una cuestión ajena á este incidente é introducir una doctrina totalmente despojada de principios legales que los justifiquen.

Que tampoco es aplicable lo dispuesto por el art. 601 del Cód. de Proc. por cuanto esa disposición se refiere á medidas tendientes á asegurar los bienes y papeles del difunto que hayan estado en posesión de éste hasta el día de su muerte y que hayan continuado en esa posesión sus herederos.

Que en cuanto á la personería del doctor Serrey, resulta del poder con que se presenta invocando la representación del señor Lavaque y por ese poder se ve que el doctor Serrey tiene facultad para pedir el levantamiento de depósito del inmueble mencionado.

Que en cuanto á lo alegado por las partes que representa el doctor Aguilar, de que este incidente ha sido promovido después de haber vencido el término dado por el art. 234, también resulta esa observación improcedente, puesto que, si los mismos oponentes reconocen que el señor Lavaque no es parte en el juicio sucesorio de los esposos Paz, es indudable entonces que ese término no le rige; aparte de que, la reposición como recurso procede su pedido para los que directamente intervienen como partes en el juicio, pero no para los que solicitaren medidas tendientes á amparar sus derechos.

Que en cuanto á los daños y perjuicios pedidos por el señor Lavaque, es indudable que tal solicitud no importa en el presente caso, una demanda por daños y perjuicios sino un pedido accesorio á lo principal cuya solución está en lo dispuesto por el art. 229 del Código de Procedimientos estableciendo que se reservara para otro juicio el derecho correspondiente.

Por estas breves consideraciones, y por los fundamentos de fs. 23 á 30,

#### RESUELVO:

En este incidente promovido por don Pedro F. Lavaque contra los herederos de los esposos Félix Paz y Cornelia Caruncho de Paz, resuelvo ordenar por

lo que se refiera al bien raíz poseído por don Pedro F. Lavaque, de que trata la escritura cuyo testimonio corre á fs. 1 á 6 vta.; dejar sin efecto el decreto de fs. 80 vta. que obra en el juicio sucesorio de la referencia y por el que se ordenó el depósito de ese inmueble en poder del señor Francisco Palermo, dejando á salvo la acción por daños y perjuicios. Con costas, á cargo de las personas que representa el doctor Aguilar y eximiendo de estas á los representados por el doctor Rojas, por cuanto no hizo oposición á lo solicitado por el señor Lavaque, ni pidió tampoco la medida al depósito aludido. Regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de ochenta pesos <sup>m/n</sup>: Tómese razón, previa reposición de sellos, notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.—Es copia.—David Gudiño, E. S.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Marzo 27 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Milagro Gonzalez, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el pueblo del Carril, acusado por atentado á la autoridad.

#### RESULTANDO:

1º Que el día 30 de Agosto del año ppdo., á eso de las ocho de la noche, más ó menos frente á la casa de negocio de don Santiago Teruelo, el citado Milagro Gonzalez provocó al agente de policía Carlos Ponce y al salir este último de la casa del primero para conducirlo á la policía, le tiró Gonzalez con una piedra, hiriéndolo en la mano izquierda encontrándose Gonzalez en estado de ebriedad.

2º Que esta enunciación de los hechos está corroborada por la declaración de los testigos de fs. 5 á 6 y 7 á 8 vta., como igualmente, que la herida de Ponce es leve, según el informe médico de fs. 9.

3º Que recibida la declaración indagatoria del procesado, á fs. 3, dice: q' poco recuerda porque se encontraba en estado de ebriedad y que hirió con una piedra por la causa indicada.

4º Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 15 pide para el acusado la pena de dos años de prisión por las circunstancias agravantes de la reincidencia y de la lesión, arts. 235 y 85 del C. Penal.

5º Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido por haber cometido el hecho en estado de beodez completa, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que por lo expuesto se ha comprobado suficientemente que Milagro Gonzalez agredió y lesionó con una piedra al agente en momentos que éste lo con-

ducía á la policía, en cumplimiento de los deberes de su cargo.

2º Que el delito más grave es el de atentado á la autoridad, caracterizado por el art. 255 del C. Penal y el menos grave el de lesiones, cuya acumulación de penas es imposible, por tratarse de diversa especie, por lo que se considera al último como circunstancia agravante, art. 85, última parte del Código citado, como igualmente la reincidencia de delitos confesados por el procesado.

3º Que el defensor no ha comprobado la ebriedad completa é involuntaria, si bien se ha constatado en autos su beodez, lo que constituye una atenuante legal, de manera que en el delito más grave obran en contra del acusado dos circunstancias agravantes, y una atenuante á su favor, haciéndose por consiguiente acreedor á la rebaja del máximo de pena solicitada por el acusador.

Por estas consideraciones y no obstante la defensa, fallo: condenando á Milagro Gonzalez á la pena de veinte meses de prisión, de conformidad á la disposición legal del art. 235, primera parte del Código citado; con costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—Salta, Marzo 27 de 1909—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 26 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Martín Arce, sin apodo, de 27 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Alvarado núm. 220, acusado por estafa á Cayetano Villante, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que no obstante estar negado por el procesado el delito que se le imputa, hay sin embargo, prueba suficiente que demuestra que éste es el autor de la defraudación á Villante.

2º Que media en contra del encausado la circunstancia agravante de la reincidencia y atendiendo al monto de lo defraudado, el caso se encuentra comprendido en la disposición del art. 24 del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación, fallo: condenando á Martín Arce á la pena de un año de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida dicha pena, pongásele en libertad.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 26 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

CAUSA seguida contra Augusto Niño y Escolástico Rodríguez, por lesiones mútuas.

Salta, Marzo 30 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Augusto Niño, sin apodo,

de 40 años de edad, viudo, tropero de carros, argentino, domiciliado en Salta y contra Escolástico Rodríguez sin apodo, de 25 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en Cafayate, acusados por lesiones recíprocas.

#### RESULTANDO:

1° Que el 19 de Noviembre del año 1907, á horas 1 de la mañana, en el lugar de Talapampa, se encontraban en casa de Lucas Diaz, Augusto Niño y Simón Pasayo, llegando en seguida Escolástico Rodríguez y principió á provocar á Niño por cuya razón, el dueño de casa les despidió cerrando las puertas, que inmediatamente Niño le golpeó la puerta, diciéndole que iba herido y que lo hure, siendo el heridor Rodríguez, quien había fugado; que todos estuvieron ébrios, estando más Niño, siendo la causa de la pelea, las mulas de los carros, declaración del testigo Lucas Diaz, fs. 6.

2° Que recibida la declaración indagatoria del acusado Niño, fs. 2 á 3 vta., después de lo narrado anteriormente, que se repitieron las provocaciones de Rodríguez, que el declarante se dirigía acompañado de Pasayo á su campamento, y á cierta distancia le preguntó este último al segundo que por qué estaba enojado con Rodríguez, á lo que le contestó; que de zonzó, que en esto se presentó Rodríguez y le pegó un hachazo en la mano izquierda, que el declarante sacó su puñal, el que se le escapó al barajar el tiro y viéndose desarmado, disparó, cayéndose en seguida y en lo caído le dió Rodríguez cuatro hachazos más.

3° Que en cuanto á la indagatoria del procesado Rodríguez, declara, más ó menos en el mismo sentido; respecto á los antecedentes y hecho mismo de la riña, con la diferencia de que Niño aparece como autor primero de la provocación.

4° Que de fs. 8 á 10, el informe de los empíricos, sobre las lesiones de ambos procesados y del médico sobre las heridas de Niño, de carácter leve, con excepción de la del borde del ojo que es grave, siendo su curación é incapacidad para el trabajo, de quince días.

5° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 30, pide para Escolástico Rodríguez, la pena de un año de arresto y para Niño, la de nueve meses, por estar ambas encuadradas en la disposición del art. 17, Cap. II, inc. 2° «Lesiones» del Código Penal.

6° Que corrido traslado, el defensor de Niño pide la absolución por ser el caso de legítima defensa y el de Rodríguez se adhiere á la acusación, y —

#### CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos se ha comprobado que Escolástico Rodríguez provocó á Augusto Niño y que éste se vió en la necesidad racional de repeler esa agresión, empleando el cuchillo que tenía.

2° Que respecto al procesado Rodríguez, no obstante ser leves las lesiones

inferidas á Niño, éstas han sido varias y hubo ensañamiento de su parte infiriendo otras cuando ya su contendor estaba caído é indefenso, lo que constituye una circunstancia agravante según el inciso 3° del art. 84 del Código Penal.

3° Que el caso para el primero está encuadrado en la disposición del inciso 8° del art. 81 del Código Penal y para el segundo, en la del art. 17 Cap. II, inciso 1° «Lesiones» del mismo Código, la agravante apuntada.

Por estas consideraciones fallo: absolviendo de culpa y pena á Augusto Niño y condenando á Escolástico Rodríguez á la pena de diez meses de arresto; con costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Camilo Padilla, secretario.

## Leyes y decretos

Chañar Muyo, Marzo 12 de 1909.

A S. E. el señor Gobernador de la provincia, doctor don Luis Linares.

Salta.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que en la reunión que tuvo lugar ante este Juzgado de Paz de la 2ª sección del departamento de Anta, á mi cargo, asociado de los vecinos más caracterizados del lugar, D. Juan M. Fernandez y don Saturnino Sarmiento y en cumplimiento del art. 33 del Código Rural vigente, se ha nombrado los veedores que se determina en esa ley, y en en cumplimiento de ella misma, remito á V. E. copia auténtica de esos nombramientos para la publicación á que se refiere el art. 33 referido.

Con tal motivo reitero mis consideraciones y respeto.

Dios guarde á V. E.

Tadeo Barroso.

MINISTERIO

de

GOBIERNO

Salta, Marzo 18 de 1909.

Hágase la publicación prevenida en el art. 33 del Código Rural y archívese.

LÓPEZ.

En este paraje de Chañar Muyo, asiento del Juzgado de Paz de la 2ª sección del departamento de Anta, á los veinte y seis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve, reunidos el suscrito, Juez de Paz, Tadeo Barroso, con los vecinos caracterizados del lugar, señores Juan M. Fernandez y Saturnino Sarmiento, en cumplimiento y para poner en ejercicio las disposiciones desde el art. 31 hasta el 39 del Código Rural vigente, se acordó nombrar los respectivos veedores en conformidad al art. 33 del citado Código, en la forma siguiente:

Del lugar de Chañar Muyo, en la circunsferencia que encierran los puntos Alto del Paraiso, La Esquina, Pato Pozo, Los Chifles y San Lorenzo, á don Juan S. Orquera, domiciliado en el punto denominado Algarrobal, para que dé cumplimiento á aquellas disposiciones.

Del lugar del Ceibalito, en la circunsferencia de los puntos Suri Pozo, Pellón Pozo, Sausal y Arenal, á don Clodomiro Saravia, al mismo objeto.

Del lugar de Balbuena, en la circunsferencia de los puntos San Antonio, San Rafael y Cañitas, á don Eleuterio Giménez, al mismo objeto.

Del lugar de San Ignacio, en la circunsferencia de los puntos Alto Alegre, Pantanillo, Gramillal, Los Sauces, Puerta de Balbuena y Santa Rosa, á don Nicanor Córdoba, al mismo objeto.

Del lugar de la Manga, en la circunsferencia de los puntos Potrerillo, Bajada de Puli, Pozo Largo y Timbolar, á don José Matorras, al mismo objeto.

Del lugar denominado Candelaria, en la circunsferencia de los puntos Moye Corral, Lagunita y Castellanos, á don Benito Escobar, al mismo objeto.

Del lugar Corral Viejo, en la circunsferencia de los puntos Gallo Colgado, San Borga, Cañaverál, Pozo de Valta y Cañitas, á don Emilio Zigarán, al mismo objeto.

Del lugar Algarrobal, en la circunsferencia de los puntos Cañas Cortadas, Los Arcos, Moye Pozo, á don Justiniano Orquera, al mismo objeto.

Del lugar Sauce Solo, en la circunsferencia de los puntos Cañaverales, Arenal y Laguna Blanca, á don Manuel F. Alvarez, al mismo objeto.

Del lugar Fuerte de Pitos, en la circunsferencia de los puntos Carreta Quebrada, Mosquito, San Roque y El Gato, á don Bernardino S. Cuellar, al mismo objeto.

Del lugar de Quebrachal, en la circunsferencia de los puntos Viñal Pozo, Macapillo, Algarrobal y Puestito, á don Tomás María Meneces, al mismo objeto.

Del lugar el Timbolar, en la circunsferencia de los puntos El Puesto, Macapillo Viejo, Sauce Solo y Santa Rosa, á don Benjamín Cano, al mismo objeto.

Del lugar denominado El Mojón, en la circunsferencia de los puntos Manga Vieja, San Rafael, Sauce, Bajada y San Miguel, á don Ramón Ejidio Pérez, al mismo objeto.

Del lugar denominado Güñag, en la circunsferencia de los puntos San Francisco, San Antonio, San Pedro y Alto de la Estrella, á don Javier Saravia, al mismo objeto.

Del lugar San Carlos, en la circunsferencia de los puntos Pozo Largo, El Destierro, El Bajo Hondo, Ico Pozo y Agüizot, á don Eloy Mercado, al mismo objeto.

Del lugar Esperanza, en la circunsferencia de los puntos Iban y Gritado, á don Liborio Montenegro, al mismo objeto.

Del lugar de Guanaco, en la circunsferencia de los puntos de San Juan, Monte Quemado, Estanque, El Milagro, Catitas y San Pablo, á don Felipe Santiago Alvarez, al mismo objeto.

Del lugar Guallacán, en la circunsferencia de los puntos Santo Lugar, La China, Lagunita, San Isidro y El Escondido, á don Eliseo Parada, al mismo objeto.

Del lugar Quebracho Solo, en la circunsferencia de los puntos Agua Colorada, Pozo del Algarrobo, Cabeza del Toro, Gavilán, San Severo y Yuchán, á don Victoriano Cuellar, al mismo objeto.

Del lugar Jume Pozo, en la circunsferencia de los puntos San Francisco, San Agustín, Puerta del Mistol, San Antonio y Pozo Nuevo, á don Leonardo Sarmiento, al mismo objeto.

Del lugar de Valde, en la circunsferencia de los puntos Vinalito, San Roque y Mula Quebrada, á don Ireneo Visgaurra, al mismo objeto.

Del lugar de la Cuestita, en la circunsferencia de los puntos Vieja Pozo, San Andrés y Lagunita, don José Eliseo Soría, al mismo objeto.

Para ese efecto, al hacerles saber su nombramiento se les entregará una copia fiel á cada uno de ellos autorizada por el Juzgado y los vecinos mencionados, de las disposiciones contenidas desde el art. 31 hasta el 39 del Código citado, con el fin de que hagan cumplir y conozcan las responsabilidades en que incurran en caso de omisión.

Pátese nota á S. E. el señor Gobernador de la provincia, doctor don Luis Linares, para los efectos designados por el art. 33 del mismo Código y se fijen en los carteles, en los puntos más visibles, para el reconocimiento de los propietarios, criadores y vecinos.

Con lo que terminó el acto firmando los suscritos.—*Juan M. Fernández—Saturnino Sarmiento—Tadeo Barroso.*—Es copia fiel del original, que queda archivado en este Juzgado, expedida en 12 de Marzo de 1909.

## Remates

Por Manuel R. Alvarado  
¡Ganado de cría!  
¡SIN BASE!

El día doce de Abril del corriente año á horas 3 p. m. en el local de «Los Catalanes», Caseros y Florida, donde estará la bandera, venderé en público remate SIN BASE y AL CONTADO por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Vicente Arias, el ganado que á continuación se detalla perteneciente al menor José Antonio Zerdán y que se encuentra en depósito de Dn. Belisario Romano en «Ovejería», lugar denominado «La Laja» (Departamento de Metán).

- 24 vacas de vientre.
- 2 tambores de 3 años.
- 1 novillo de 3 años.
- 2 novillo de 4 años.

100.—v. Abr. 12

Por Manuel R. Alvarado

Una fracción de la estancia denominada Santa Ana en Anta

¡Sin base!

El día 13 de Abril de 1909 á horas 3 p. m. en el local de «Los Catalanes», calle Caseros esquina Florida, donde estará la bandera, venderé en público remate al contado por orden del señor Juez Federal doctor David Zambrano los derechos y acciones que el extinto don Juan M. López tenía sobre una fracción de la estancia denominada Santa Ana ubicada en el departamento de Anta, estancia de propiedad de don Solano Aparicio hoy de sus herederos.

La fracción á venderse es la que correspondió en herencia á doña Hipólita Aparicio, quien la vendió á don Juan M. López, sucediendo éste en sus derechos y acciones sobre ella don Marcelino Lopez.

Consiste dicha fracción en una verdadera finca de dos cuadras de frente por dos leguas de fondo con casa, rastrojos y acequias de riego Avaluada para el pago de la contribución territorial en \$ 800, se venderá SIN BASE!

En el acto del remate exigirá seña al comprador. 103vab13

POR

Manuel R. Alvarado

Terrenos en Metán

JUDICIAL

Base: pesos 666.66

El día ocho de Mayo del corriente año á horas 3 p. m. en el local de «Los Catalanes», Caseros y Florida, donde estará la bandera, venderé en público remate al contado por orden del señor juez de 1ª instancia doctor Vicente Arias y bajo la base de \$ 666.66 un terreno de propiedad del señor José Antonio Zerdán, ubicado en la Ovejería (Dep. de Metán) que mide 3 cuadras por dos leguas, estando comprendido en los siguientes límites: Norte herederos de don Desiderio Zerdán; Sud, Rio Medina; Este, V. M. Lagar y Oeste, Juan J. Saravia.

Avaluado en 1000 pesos.

Salta, Abril 1º de 1909.

M. R. ALVARADO

Martillero

106vMy.8

## Edictos

Por orden y disposición del suscrito Juez de Paz de la segunda sección judicial del departamento de San Carlos se cita, llama y emplaza á don Loreto Guanca, vecino de Angastaco, para que en el término de 30 días, á contar desde la primera publicación de este edicto, se presente ante este juzgado á objeto de contestar la demanda interpuesta por don Hermenejildo Ten (hijo), cobrándolo cantidad de pesos que dice le es deudor, según la cuenta presentada en este juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término señalado, se procederá en su rebeldía.—Salta, Marzo 15 de 1909.—Publíquese este edicto en el «Boletín Oficial» y el diario LA PROVINCIA.—P. Mercado Correa, J. de P.

55 v. Ab. 30—75

Por auto de 16 marzo de 1901 se ha ordenado se cite por el presente á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de la finada Doña Clara Linares de Perez se presenten al juzgado del Dr. Julio Figueroa Salguero y Secretario del suscrito á hacerlos valer en el término de 30 días, de la publicación del presente Salta, Marzo 15 de 1909.—David Gudino, Escribano Secretario. 53vab27

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y comercial Dr. Vicente Arias, se cita por el presente y por el término de 30 días, á los que se considere con derecho á la sucesión de don Lorenzo Mendez, para que durante ellos se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter.—Salta, Marzo 10 de 1909.

M. Sanmillán.

Secretario.

30 v. Abril 11

En el juicio ejecutivo que sigue el Sr. Robustiano Patron Costas contra don Anselmo Palacios se ha decretado el siguiente:—Salta, Marzo 20 de 1909.—Autos y vistos: En mérito del informe que antecede, declárase ejecutoriada la sentencia de referencia, y procédase al remate del ganado embargado por el martillero don Ricardo López, previa publicación de edictos en «La Provincia», «Tribuna Popular» y «Boletín Oficial» señalándose el día 31 del corriente mes—JULIO FIGUEROA—Lo que se hace saber al señor Anselmo Palacios por medio del presente edicto.—David Gudino, sect. 54vMz31

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan de Dios Palero, se llama por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho á esta sucesión bajo apercibimiento de ley, se presenten á hacerlo valer ante el juzgado de Paz Letrado á cargo del Dr. Francisco F. Sosa y secretario del suscrito.—Salta, Marzo 24 de 1909.—Augusto P. Matienzo, secretario. 52 v. abril 26—168

El señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, por auto de la fecha ha declarado abierto el juicio testamentario de don Manuel Caspillo y de Rosa Castillo, ordenando se cite por el presente edicto á todos los que se consideren con derecho á la sucesión, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro del término de 30 días se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Febrero 17 de 1909.—M. San Millán, secretario. 174

Habiendo el síndico del concurso de José Jure presentado la cuenta de administración del mismo, el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha mandado se ponga ésta en la oficina por el término de ocho días, haciéndose saber esta resolución. Igualmente se hace saber á todos los acreedores que se ha señalado para que tenga lugar la audiencia el día 13 de Abril venidero, á horas 2 y media p. m., á los fines que prescribe el art. 1512 del C. de Comercio. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 27 de 1909.—Zenón Arias, secretario. 173